

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO
DE INFORMACIÓN (AC002T0000021)

SANTIAGO, 16 de octubre de 2015

Resolución Exenta J - 1090

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N°8865 de 15 de octubre de 2015, del Departamento Subdirección de Desarrollo; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y



los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo 35 del Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente el literal c) se refiere a los *“requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

5.- Que, con fecha 16 de septiembre de 2015, **Doña Lorena Ferreira Rodríguez** formuló una solicitud de acceso a la información pública (bajo el folio N° AC002T0000021), en la que requirió específicamente lo siguiente:

“Necesito el financiamiento anual destinado a los siguientes instrumentos y su evaluación del uso de estos instrumentos desde su creación
ContactChile
Concurso Silvoagropecuario
Concurso Industrias”.

6.- Que, por Memorándum N°8865 de 15 de octubre de 2015, el Jefe del Departamento Subdirección de Desarrollo manifiesta la imposibilidad de entregar información relativa al



Concurso Silvoagropecuario con anterioridad al año 2005, señalando que dicha información no se encuentra disponible ya que la única forma de obtenerla significaría ingresar manualmente más de 6 mil registros por año. Por tanto, se solicita denegar parcialmente la referida solicitud fundado en el excesivo gasto no previsto que implicaría obtener dicha información.

7.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C131-14, el Consejo para la Transparencia cita que el artículo 7° N° 1, literal c) del Reglamento de la Ley N° 20.285, el cual dispone que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

8.- Que, de la misma forma, en la Decisión de Amparos Roles C745-12, C746-12, C749-12, C750-12 y C751-12, el Consejo para la Transparencia estableció que la causal prevista en el artículo 21 N° 1 literal c) de la Ley de Transparencia procede ante la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida del cumplimiento regular de los funcionarios del órgano requerido cuando se acredite que su atención implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información N° AC002T0000021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, respecto de la información sobre el Concurso Silvoagropecuario anterior al año 2005. En virtud de lo anterior, se deberá entregar a la peticionaria copia del Memorándum N°8865 de 15 de octubre de 2015, del Departamento Subdirección de Desarrollo y el resto de la información requerida por ésta.





II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la peticionaria **[Doña Lorena Ferreira Rodríguez]** mediante correo electrónico dirigido a **[lorena.ferreira@cepal.org]** quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ANDRES REBOLLEDO SMITMANS

Director General de Relaciones Económicas Internacionales


FG

Distribución

- 1.- **[Lorena Ferreira Rodríguez]**
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Departamento Subdirección de Desarrollo
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

